



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JE-0018-2018 (JUICIO ELECTORAL)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Magistrado supernumerarios, salario mínimo, cuantificación del sueldo

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dos de marzo de esta anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo por el que dio respuesta a los escritos presentados por la Magistrada y Magistrado Supernumerarios de ese órgano, en el sentido de que no había lugar a proveer de conformidad con lo pedido, pues la cuantificación del sueldo establecida en el referido artículo 273 del código electoral local, se previó expresamente para los Magistrados Numerarios, además de que su solicitud no correspondía tampoco a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2767/2014 y acumulado.

Los actores controvierten el acuerdo de dos de marzo, emitido por el Pleno del Tribunal local, porque consideran que el sueldo base fijado en el año dos mil catorce, debió convertirse a salarios mínimos vigentes conforme a la tasa de esa fecha, en similitud con la percepción que reciben los Magistrados Numerarios, con base en el artículo 273 del código electoral local. De este modo, afirman los accionantes, que se debió actualizar el monto total, acorde al ajuste que se realiza anualmente al salario mínimo general. Por tanto, refieren que fue indebido que el Tribunal local hiciera la conversión a salarios mínimos conforme al monto de dicha unidad, correspondiente al año dos mil dieciocho, pues eso implicaría la percepción de una menor cantidad monetaria. Así, argumentan que, al convertir su sueldo en relación con

el salario mínimo vigente en el año dos mil catorce y sus correspondientes actualizaciones, resulta un saldo a favor de los impetrantes, por lo que piden el pago de manera retroactiva. Al respecto, se advierte que la autoridad responsable, en el acuerdo controvertido, estableció que no ha lugar a acordar de conformidad la petición de los actores.

Toda vez que los agravios de la parte promovente han resultado parcialmente fundados, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para los efectos que se señalan a continuación. El Tribunal Electoral del Estado de Colima deberá realizar lo siguiente: 1. Efectuar el ejercicio de conversión de la cantidad fija que se otorgó a la Magistrada y Magistrado Supernumerarios por concepto de remuneraciones en el año dos mil catorce, al equivalente en salarios; mínimos vigentes en dicha anualidad en esa entidad federativa. 2. Realizar el ejercicio presupuestario de actualización salarial de las percepciones de la parte promovente, conforme al número de salarios mínimos que resulte y al ajuste anual respectivo. 3. Otorgar el pago proporcional faltante a los Magistrados Supernumerarios únicamente en lo que corresponda a partir del primero de enero de dos mil dieciocho. 4. Prever y otorgar la cantidad que resulte de la actualización salarial, para los subsecuentes pagos. 5. Llevar a cabo las adecuaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente sentencia. 6. Una vez realizado lo anterior, notifique a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.